## RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015

( )

“Por la cual se modifica el parágrafo 2do del artículo 1ro, el artículo 2do y se elimina el artículo 6to de la Resolución 859 de 2015”

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el Artículo 6 Numeral 6.15 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002, establece:

*“ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal. (…)”*

Que el Artículo 30 de la Ley antes mencionada, dispone que: “*La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.*

*Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. (…) La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.”*

Que el Decreto 087 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias"*, establece en los Numerales 6.14 y 6.15 del Artículo 6 que:

*“6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.*

*6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura delos modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que el Decreto Número 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que dentro de las funciones del Presidente de la Agencia establecidas en el Decreto en cita, está la de proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, conforme a las políticas del Ministerio de Transporte.

Que igualmente los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, estipulan:

*“1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.*

*(…)*

*5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.”*

Que el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANl, suscribió el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 con la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., en cuya Sección 13.06 se indica, que la estructura tarifaria al momento de suscripción del contrato corresponde a las tarifas aprobadas por el Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo con el informe de solicitud de Tarifa Especial Diferencial remitido al Ministerio de Transporte mediante oficio No. 20143050248511 de fecha 18 de diciembre de 2014, la estructuración financiera fue desarrollada acogiendo el método de Flujo de Caja Libre, ya que la financiación del proyecto es riesgo del Concesionario, en el cual se hace la estimación de la rentabilidad del proyecto; dicho modelo prevé la exención del pago de peaje para vehículos livianos de pasajeros en el Peaje denominado “Gamarra”, previa su formalización, condiciones, alcance y metodología por parte del Ministerio de Transporte.

Que en el análisis de conveniencia enviado por la Agencia Nacional de Infraestructura a la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte mediante oficio No. 20143050093721 de fecha 21 de mayo de 2014, se tomó en consideración las diversas socializaciones del Proyecto con las Comunidades de Aguachica y Gamarra, en las cuales algunos pobladores solicitaron se otorgara el beneficio de tarifa de categoría especial para los vehículos de servicio público y privado de transporte de pasajeros, que por razones comerciales, agropecuarias, de residencia o de trabajo, transitan permanentemente en la vía Gamarra – Aguachica.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 0002127 de 2014, “Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de dos (2) estaciones de peaje denominadas: “Gamarra” y “Platanal”, en la Transversal Río de Oro – Aguaclara – Gamarra, se establecen las tarifas a cobrar en las anteriores estaciones y se adoptan otras disposiciones, en relación con las tarifas de las estaciones de peaje existentes en el Proyecto Vial Ruta del Sol 2, denominadas: “Zambito”, “Aguas Negras”, “La Gómez”, “Morrison” y “Pailitas”...

Que en desarrollo de la socialización del Plan Social Básico de La Transversal Río de Oro – Aguaclara – Gamarra surtido con comunidades de los municipios de Río de Oro, Aguaclara y Gamarra, se evidenció la necesidad de establecer una Tarifa especial diferencial, lo cual conllevó la actualización del Análisis de Conveniencia.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 0000859 de abril 09 de 2015 “Por la cual se establece una tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas Platanal y Gamarra”.

Que en desarrollo de varias reuniones de concertación que concluyeron el 10 de noviembre del 2015, con los representantes de las comunidades de Gamarra, Aguachica y el Sur de Bolívar, se acordó modificar la forma de implementar los beneficios establecidos en la Resolución 0859 de mayo de 2015, para los beneficiarios del Sur de Bolívar, de Gamarra y de Aguachica.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento del literal octavo del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 19 de enero del 2016 hasta el día 29 del 2016, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas, sin que fuere presentada ninguna.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el parágrafo 2do del artículo 1ro de la Resolución 000859 de 2015 quedando así:**

Será otorgado el beneficio de la Tarifa Especial Diferencial a todos los vehículos que pasen en cualquiera de los sentidos de la estación de peaje denominada “Gamarra”, a los propietarios de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o particular, de las categorías I y II para la estación de peaje denominada Gamarra. Se exceptúan de la Categoría II, los vehículos tipo Volqueta de dos ejes, a los cuales se les aplicará el 100% de la tarifa vigente en el período, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 2 y 3 de la Resolución 0002127 de 2014. Así mismo para tener derecho al beneficio de la Tarifa Especial diferencial de que trata la presente Resolución, para la estación de peaje Gamarra, no se establecerán requisitos ni trámites.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el parágrafo 4to del artículo 1ro y el artículo 6to de la Resolución 000859 de 2015, entendiendo que la aplicación de los términos contenidos en los apartes citados, se refieren únicamente a Estación de Peaje de Platanal y en ningún caso tendrán aplicación para la Estación de Peaje Gamarra.

**ARTÍCULO TERCERO:** Elbeneficio de la Tarifa Especial Diferencial para las Categorías Vehiculares I, II, establecido en el Artículo Primero de la resolución 0000859 de 2015 permanecerá hasta el final de la Concesión.

**ARTÍCULO CUARTO**: Modificar el artículo segundo de la Resolución 000859 de 2015 en el sentido de eliminar los requisitos allí establecidos para acceder a la tarifa especial en el Peaje de Gamarra.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los demás términos de la resolución 0000859 de 2015, continúan vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Requisitos y trámites.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los

**NATALIA ABELLO VIVES**

**Ministra de Transporte**

Proyectó: Edwin Alejandro Alfonso Segura – Supervisor Contratista - Vicepresidencia de Gestión Contractual - ANI

 Harbey Jose Carrascal - Asesor Externo - ANI

Revisó: Daniel Francisco Tenjo Suárez Gerente de Proyectos Carreteros 1 - ANI

Aprobó – Sor Priscila Sanchez Sanabria - Gerente de Gestión Contractual 2 - ANI

 Andrés Figueredo Serpa - Vicepresidente de Gestión Contractual - ANI

 Alfredo Bocanegra Barón –Vicepresidente Jurídico –ANI

 Juan Manuel Aza – Asesor Jurídico - ANI

 Daniel Hinestrosa - Jefe Oficina Asesora de Jurídica. Ministerio de Transporte

Lucas Rodriguez Gómez - Jefe Oficina Regulación Económica- Ministerio de Transporte